

Las Ordenanzas municipales de Plencia de 1508: organización comunitaria y economía moral



Javier **Enríquez Fernández***

En 1508, el corregidor Vela Núñez de Ávila ordenó al concejo de Plencia adaptar las ordenanzas municipales de Portugaleta a la localidad. Así, surgió una normativa semejante a la de la villa jarrillera, pero con los suficientes contrastes como para comparar ambos municipios. Los principios que rigen ambos ordenamientos (autoregulación y economía moral) y sus campos de aplicación son los mismos: orden público, regulación económica infraestructuras, reglamentación concegil y religiosa.

Palabras Clave: Ordenanzas municipales. Orden público. Regulación económica. Infraestructuras urbanas. Reglamentación religiosa. Reglamentación concegil.

1508an, Vela Nuñez de Avila korrejidoreak Portugaleteko udal ordenantzak Plentziari egokitzea agindu zion herri horretako kontzejuari. Hala, Portugaletekoaren antzeko araudia sortu zen, baina bai bi udalak konparatzeko adinako aldeak dituena. Ordenamendu bietan nagusi diren printzipioak (autoregulazioa eta ekonomia morala) eta haien aplikazio eremuak berberak dira: ordena publikoa, erregulazio ekonomikoa eta azpiegiturak, kontzejuko arauak eta erlijio arauak.

Giltza-Hitzak: Udal ordenantzak. Ordena publikoa. Erregulazio ekonomikoa. Hiri azpiegiturak. Erlijio arauak. Kontzejuko arauak.

En 1508, le maire Vela Núñez de Avila ordonna au conseil de Plencia d'adapter les ordonnances municipales de Portugaleta à la localité. Ainsi, surgit une règle semblable à celle de la ville "jarrillera", mais avec des contrastes suffisants pour comparer les deux municipalités. Les principes qui gèrent les deux réglementations (auto gestion et économie morale) et leurs champs d'application sont les mêmes: ordre public, contrôle économique infrastructures, réglementation municipale et religieuse.

Mots Clé : Ordeonnances municipales. Ordre public. Gestion économique. Infrastructures urbaines. Réglementation religieuse. Réglementation municipale.

* Eusko Ikaskuntza. M^a Díaz de Haro, 11 - 1^o. 48013 Bilbao.

Si realizásemos una encuesta, la mayoría de las personas entrevistadas sabrían decirnos con más o menos detalle qué son y para qué sirven las ordenanzas municipales. Cuestión muy diferente sería si además les preguntásemos por su contenido, campos de actuación y vigencia. Probablemente muchas nos explicarían que las hay de varias clases (urbanísticas, de regulación del tráfico, de basuras...) pero pocas conocerían su contenido exacto y casi ninguna podría decirnos desde cuándo existen. El quinientos aniversario de la redacción de las primeras Ordenanzas municipales de Plencia puede y debe servirnos para percartarnos de la existencia de una serie de normativas locales que, al menos en teoría, pretenden regular la convivencia diaria de los vecinos sin que seamos plenamente conscientes de ello.

Salvando las distancias y en lo básico, no existen diferencias esenciales entre los objetivos y fines perseguidos por las ordenanzas actuales y las antiguas. No ocurre lo mismo con sus significados y las mentalidades que subyacen tras ellos. Entonces las comunidades vecinales partían de principios muy distintos a los nuestros: para comenzar, se trataba de sociedades más cohesionadas y conscientes de sí mismas, en las que el juego de relaciones intracomunitarias era mucho más rico y complejo. Esta es una de las razones, entre otras muchas, por las que las ordenanzas adquirirían un valor muy diferente: no sólo pretendían encauzar aquellas parcelas problemáticas de lo público para mejorar la convivencia común; intentaban también, y sobre todo, evitar conflictos, regular y dirigir cualquier controversia o rivalidad que pudiese estar ocasionada por el trato cotidiano de los vecindarios, implantar un modelo *moral* en todas las facetas de la vida comunitaria... Se trata, en todo caso, de un aspecto de la historia poco estudiado, que los profesionales denominamos en conjunto como *autorregulación social*.

- o O o -

Históricamente hablando las ordenanzas municipales existen desde que el hombre creó las primeras urbes. No teman, no vamos a hacer una historia detallada de su nacimiento, evolución y/o características: ni es el lugar apropiado ni viene al caso. Baste ahora con saber que para 1508, año de redacción de las que nos interesan, eran comunes a todas las villas del Occidente europeo. De hecho, resulta cuando menos chocante que Plencia, una población que ya contaba con dos siglos de existencia, no hubiese tenido anteriormente una normativa que regulase sus relaciones vecinales. No obstante, y bien mirado, tampoco se trata de un hecho excepcional o reprochable. Sin ir más lejos, la misma Bilbao por aquellas mismas fechas carecía de unas generales, si bien las había tenido y contaba con unas específicas para la producción y venta de vinos locales. En todo caso, el origen de las plentzitaras estuvo marcado por una serie de acontecimientos, algunos ajenos a ella y otros propiamente suyos, sin cuya comprensión resulta poco menos que imposible entender su redacción y significado.

Comenzando por los aspectos más generales, no nos cabe más remedio que analizar la delicada situación política de la corona castellana en aquellos momentos. Fallecida en 1504 la reina Isabel, el trono había recaído en la mentalmente

inestable Juana, lo que planteó la urgente necesidad de una regencia que administrase el reino durante un tiempo que se preveía largo. La cuestión era dilucidar quién habría de ocupar tal cargo: el ambicioso príncipe Felipe de Habsburgo, marido de la titular, o su padre, el rey Fernando V, carente de toda legitimidad para portar la corona y ya bastante mayor para los parámetros de la época, pero con amplia experiencia de gobierno en el Gobierno de Castilla, pues no se había limitado a ser el mero consorte de Isabel, y como monarca de Aragón por derechos propio y muy apreciado por las élites urbanas. En lo que a Plencia y al resto de las urbes castellanas se refiere el asunto planteaba serios interrogantes en tanto que ambos representaban dos conceptos de estado muy diferentes, lo que en la práctica se habría de plasmar en unas políticas muy determinadas que incidirían directamente sobre todas esas localidades.

A pesar de ser más joven y proceder de una región europea especialmente rica por su comercio e industria, las percepciones de Felipe sobre lo que debía de ser la organización estatal seguían lastradas por concepciones y propuestas de tipo feudal, que en esencia no diferenciaban la cosa pública, es decir, el reino como entidad independiente de sus gobernantes, del peculio particular de éstos. Muy al contrario, la dinastía de los Trastámara, de la cual los Reyes Católicos fueron sus últimos y sin duda mejores representantes, había ido diseñando y construyendo a lo largo de la centuria precedente un nuevo tipo de Estado, formalmente mejor estructurado, activo y desde luego mucho más intervencionista, cuyo principal soporte radicaba en el desarrollo y control institucional del ámbito urbano, pues a través de él dirigía el reino dado que la estructura institucional de la monarquía era, a pesar de todo, aún muy débil.

En esta situación, 1508 resultó un año crucial en la resolución del problema suscitado. Conscientes de que un enfrentamiento directo solo traería complicaciones, ambas partes llegaron a un acuerdo por el que Felipe y Fernando reinarían conjuntamente en nombre de Juana. Ello permitió al segundo una continuidad en las líneas directrices de la política interna que había iniciado junto con la difunta Isabel a partir de 1492; es decir, y en lo que a nosotros concierne, un reforzamiento de los municipios urbanos. Esto se plasmaría sobre todo en una política tendente a desarrollar la administración local mediante la intervención en los ayuntamientos de los delegados regios, esto es, de los corregidores.

En otro ámbito, en los diez últimos años la situación interna de Vizcaya se había modificado de forma sustancial debido fundamentalmente a dos factores. De un lado, y como queda dicho, la llegada de los Reyes Católicos consolidó la presencia de un poder central fuerte y estable en el Señorío, lo que incidió no sólo en un aumento de su influencia en nuestro territorio a través de la figura de los mencionados corregidores, sino también en la represión de la violencia nobiliaria de los banderizos, lo que posibilitó la pacificación interna y despejó así los últimos obstáculos al desarrollo del territorio. Esta mejora de las condiciones socioeconómicas se tradujo en un significativo aumento de la población, una mejora de las perspectivas materiales –lo que culminó con la creación de la mercantil Cofradía de la Cruz, hacia 1495, y del Consulado de Bilbao, en 1501– y del asociacionismo político de las villas, que poco a poco consiguieron desprenderse del peso que ciertas familias linajudas tenían sobre ellas (por ejemplo, los

Butrón en el caso de Plencia)¹. De otro, estas parentelas también supieron reaccionar y en un breve lapso consiguieron modificar las instituciones señeras del Señorío –léase las Juntas Generales de la Tierra Llana– y adaptarlas a la nueva situación; al tiempo, crearon un ente gubernativo de nuevo cuño, la Diputación, de estructura similar a los concejos urbanos y que en lo sucesivo regiría los destinos de Vizcaya; y por último, consiguieron enraizar las parcialidades banderizas en los organismos públicos tanto locales –ayuntamientos– como en los provinciales –Juntas y Diputación– mediante una especie de protopartidos políticos: gamboínos y oñacinos².

En tal situación, no tardó en crearse una situación dialéctica a tres bandas –la Corona, las Junta de las Villas y la Diputación y Junta de la Tierra Llana– que condicionó la vida política del Vizcaya durante las siguientes centurias, algo muy a tener en cuenta, entre otras muchas cosas, a la hora de analizar el contenido de las ordenanzas de 1508. No obstante, de este juego de relaciones sólo nos interesa por ahora tener en cuenta la figura del corregidor –en tanto que representante de la Corona a la vez que cargo público de carácter concejil, pues compartía ambos– y del concejo municipal de Plencia.

Es hora, por tanto, de presentar a los personajes que intervinieron y de definir la situación que dio lugar a la redacción de la citada normativa. Según se nos dice en su prólogo, el corregidor Rodrigo Vela Núñez de Ávila fue informado en su visita anual ordinaria a la villa de que ésta carecía de ordenanzas y que un intento de aplicar las de Portugaleta no había cuajado porque, a pesar de sus semejanzas, ambas poblaciones tenían, como era de prever, circunstancias, realidades y características que las diferenciaban³. En vista de ello, el corregidor forzó al Con-

1. Salvo por las indicaciones que Lope García de Salazar nos aporta en sus *Bienandanzas* carecemos de información detallada de cómo afectó el conflicto banderizo a Plencia. La datos insertos en el libro becerro de Plencia, del que luego hablaremos, y que se refieren a la entrada en la villa del Condestable de Castilla y de su aliado el conde de Haro y la posterior quema del palacio que en ella poseía la familia Butrón, no corresponden exactamente a ningún episodio del citado enfrentamiento sino a un episodio de la guerra civil dinástica con que finalizó el reinado de Enrique IV. Quizás el hecho que mejor demuestra la definitiva independencia de Plencia de la tutela del linaje Butrón es el pleito que los enfrentó hasta 1506 por la construcción de un molino de marea por parte de la villa, que atentaba directamente contra los intereses económicos de la citada familia, litigio que finalizó con la victoria del concejo (Enríquez, J., *Colección Documental de la Villa de Plencia (1299-1516)*: San Sebastián, 1988, tomo 17, documento B-7, p. 66-101).

2. A este respecto, cfr. Basas Fernández, M.: “La institucionalización de los bandos en la sociedad bilbaina y vizcaína al comienzo de la Edad Moderna”, II Simposio de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País y Junta de Cultura de Vizcaya, *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1975, p.115-160.

3. Las ordenanzas de Portugaleta a que nos referimos datan de 1459 y fueron publicadas por Mariano Ciriquiain Gaiztarro en su *Monografía histórica de la muy noble villa y puerto de Portugaleta*, publicada en Bilbao en 1942 (apéndice segundo, p. 223-255). No obstante, el autor no indica dónde las encontró ni si se trata del original o una copia posterior. Su transcripción tampoco informa de los criterios que siguió ni ofrece pista alguna sobre las características internas del documento (foliación, medidas, tipo de grafía, validaciones notariales, que de hecho faltan...). Nos consta que actualmente el documento no se conserva en el Archivo Municipal de la villa, si es que alguna vez estuvo allí. Esta ausencia de datos, algo habitual en la época en que se redactó el libro, invalidaría la versión ofrecida por Gaiztarro si no fuera porque su semejanza con las de Plencia las dota precisamente de validez.

sistorio al nombramiento de una comisión para que, en un plazo corto, diez días, adecuase la normativa portugaluja a Plencia⁴.

Cabe plantearse quién era el corregidor de Vizcaya y en virtud de qué autoridad actuaba. En cierto modo ya hemos respondido a ambas preguntas: representaba el poder y la figura del rey en la villa y, por ello, estaba capacitado para dictaminar todo aquello que considerase oportuno para el bien común del municipio y sus habitantes. Además de representante real, el corregidor también era, en tanto que alcalde mayor, un funcionario municipal, si bien el de más alto rango, lo que añadía más competencias y prerrogativas a las que ya poseía. Junto a ello, y a tenor de los que decíamos arriba, los corregidores fueron el principal instrumento de los Reyes Católicos en su política de control de los municipios; de ahí que pusieran gran cuidado al escogerlos, en determinar en sus títulos de nombramiento sus funciones y prerrogativas y en seguir continuamente los pormenores de su gestión⁵. A este respecto, Núñez de Ávila debió de ser un funcionario especialmente capacitado, pues que nos conste fue el único que ocupó en dos ocasiones el cargo, entre 1492 y 1494 y de 1508 a 1510. Por tanto, cuando ordenó al Ayuntamiento plentitarra la redacción de las Ordenanzas, ya tenía el suficiente conocimiento sobre la realidad de la localidad como para saber por qué las necesitaba⁶.

Se nos escapan las razones por las que sólo la mitad del elenco de la corporación de la villa aparece reseñado en el prólogo al Ordenamiento de 1508. Hay varias posibles explicaciones: que el alcalde y regidores no consignados estuviesen en la mar, algo poco probable dado el mes, octubre; o que los mencionados formasen la delegación nombrada para afinar la redacción de las ordenanzas hechas por la comisión... A pesar de que sólo se menciona a Martín Pérez de Arteta, la alcaldía era doble. Ni su figura ni sus atribuciones eran parecidas a las que sus homólogos actuales tienen hoy en día. Ciertamente los alcaldes presidían

4. Las de Plencia fueron transcritas por nosotros siguiendo la normativa del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de 1944 y publicadas en el libro *Colección Documental de la Villa de Plencia (1299-1516)* (San Sebastián, 1988, tomo 17, documento B-21, p. 118-164), dentro del programa de edición de *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* de Eusko Ikaskuntza. Las ordenanzas están insertas en el libro becerro del concejo, esto es, un códice donde se copiaban los documentos concejiles más importantes con el fin de preservar de un uso excesivo a los originales –que, por cierto y como suele ser habitual, se han perdido–. El Becerro de Plencia, junto con otro importante conjunto de documentos de la villa, está depositado actualmente en el Archivo Histórico Provincial de Vizcaya formando el único fondo municipal que dispone el citado centro. Sabemos que el Becerro se realizó en un tiempo relativamente corto (entre 1519 y 1526) por iniciativa del corregidor Rodrigo Ramírez de Villaescusa y que en su composición hubo al menos tres etapas, correspondiendo a la primera la copia de las ordenanzas y las adiciones que se le hicieron hasta 1517, de las que también hablaremos. Su inclusión en el Becerro y, sobre todo, las validaciones notariales y de los propios corregidores ratifican la veracidad de su contenido.

5. Cfr. Lunenfeld, Marvin, *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona: Labor, 1989.

6. De hecho, debemos considerarlas como el principal hito del intervencionismo real en la villa ya que supusieron el punto culminante de una fiebre ordenancista que había comenzado en 1496 con el acuerdo entre el cabildo eclesiástico y el consistorio sobre el modo de realizar las honras fúnebres que, si bien en este caso no nos consta la intervención del corregidor, seguía la línea diseñada por las autoridades del Señorío para poner coto a las manifestaciones de una religiosidad excesiva, algo que también propugnaba la monarquía, y terminaron en 1524-1525 con la aparición de la Cofradía de Mareantes y su posterior reglamentación.

las sesiones municipales y estaban presentes en cualquier evento público en que participase el Ayuntamiento; pero sus funciones eran netamente judiciales y, de hecho, eran las que los facultaban para presidir los ayuntamientos: en tanto que juez representaba tanto la figura del rey, única persona en quien radicaba tal privilegio, como el poder que de él emanaba para sancionar los acuerdos a que el concejo llegase.

Los regidores, cargo equiparable a nuestros concejales, constituían el elemento principal del Consistorio aunque sus funciones no iban más allá de lo meramente deliberativo. El que Plencia fuese una villa relativamente pequeña implicó que su número no pasase de tres o cuatro, si bien las ordenanzas sólo mencionan a dos. Los fieles, también un par, eran los verdaderos encargados de la gestión del municipio ya que tenían como misión ejecutar los decretos emanados por el Ayuntamiento y velar por la buena marcha de la vida cotidiana. La presencia del preboste, un puesto de carácter real, en tanto que su titular lo nominaba directamente la Corona y no dependía institucionalmente del municipio, se debe a sus dos principales funciones: la de recaudador de las rentas reales en la localidad y la de alguacil municipal. Se trató siempre de una figura problemática en la que, por las razones antedichas, no vamos a entrar.

Por último, no podemos obviar el que dos de los encargados de la redacción de las Ordenanzas fuesen de la misma familia, los Inglés. En absoluto se debe a una casualidad pues, aunque desconocemos el grado de parentesco que los unía, esta estirpe controlaba férreamente el Ayuntamiento, lo que les había llevado a mantener un enfrentamiento directo con los Butrón, que también pretendían lo mismo. Prueba de ello es que el corregidor Núñez de Ávila escogió a Juan Sáez Inglés, que no era miembro del consistorio, para formar parte de la comisión de compilación. La verdad es que, salvo lo dicho, apenas si sabemos de ellos sino que mantenían la mencionada rivalidad con los Butrón, por lo que sospechamos que su nivel económico era alto. Calificar a esta familia, como han hecho algunos autores, de banderiza nos parece un error, pues no nos consta que funcionase según los parámetros habituales de tales linajes. Más viable nos parece su encuadre dentro del emergente grupo burgués, aunque carecemos de datos para asegurarlo plenamente⁷.

- o o o -

Si lo comparamos con el de Portugalete, el ordenamiento municipal de Plencia es relativamente pequeño: noventa y un artículos frente a ciento veinte. No obstante, hay que matizar que el de Plencia está incompleto pues, que sepamos, le falta al menos un folio, por lo que cabe calcular que poseería al menos otra media docena de disposiciones. En todo caso, su número siempre fue menor que el de la villa jarillera. Debido a que la norma de Plencia dimana de la portuguesa,

7. Cfr. al respecto García de Cortázar, José Ángel, "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV", II Simposio de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País y Junta de Cultura de Vizcaya, *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1975; p. 283-312.

la organización, temática y redacción del articulado del de ésta se acerca mucho al de aquella, y es, como ya hemos dicho, en las diferencias y novedades donde se remarcan tanto el transcurso del tiempo (no hay que olvidar que entre la redacción de una y otra hay medio siglo de diferencia) como las particularidades de cada una de ellas. Grosso modo, las preocupaciones de los munícipes bajo-medievales se agrupan en cinco grandes áreas: orden público, reglamentación económica, cuidado de las escasas infraestructuras existentes, regulación de la gestión municipal y cuestión religiosa; con la particularidad de que todas ellas están de alguna manera intercomunicadas.

Nuestro análisis del reglamento va a seguir el agrupamiento que hemos enunciado; por tanto, nuestra atención se dirigirá de inmediato hacia el **orden público**. En líneas generales, éste se desarrolló en dos vertientes, una relativa a los alborotos debidos a las rivalidades banderizas y otra a las riñas y reyertas consecuencia de la vida cotidiana. A la primera cuestión están dedicados los siete artículos iniciales que, en líneas generales, no se desmarcan ni un ápice de la ordenanza de Portugalete, siendo ésta fiel a su vez a los dictados de la Hermandad de Vizcaya⁸. Todos ellos tenían la finalidad de limitar al máximo cualquier pelea armada que se suscitase con motivo de los enfrentamientos entre parentelas y lo hacían de modo preventivo, es decir, imponiendo fuertes penas a cualquiera que, vecino o forastero, anduviere armado dentro del casco urbano o que acudiese a una riña⁹. La prohibición de portar armas fue impuesta por los Reyes Católicos a una sociedad que había hecho de ello una costumbre, debido a la cual no es de extrañar que muchas de las ordenanzas municipales del periodo recogiesen tal norma¹⁰. Quien nos lee ya se habrá apercebido de que la finalidad no sólo era evitar la efusión de sangre, sino también impedir que los nobles se hiciesen con el control de los municipios por la fuerza, tal como habían intentado los Butrón años antes¹¹. Los Ayuntamientos carecían de capacidad jurídica para imponer castigos físicos a los contraventores, pero no para aplicarles fuertes multas pecuniarias¹², además y con independencia de las penas que les fuesen impuestas por los jueces ordinarios, y es en este campo donde las ordenanzas se exhiben¹³.

8. Formalmente la redacción de las Ordenanzas de Plencia no se separan demasiado de las de Portugalete, limitándose en muchas ocasiones a acortar o ampliar su composición según las necesidades del municipio.

9. Enríquez, *opus cit.*, cap. 6, p. 122: *que ninguno sea osado de salir ni salga a ningún ruido*; cap. 7, p. 122: *que ninguno sea osado de bandear a otro ninguno por riña que unos hombres con otros...*

10. Enríquez, *opus cit.*, cap. 2, p. 121: *por cuanto algunos vecinos y foráneos, en rebelión de la justicia y en menosprecio de ella y no curando de los estatutos y ordenanzas del dicho concejo, así en público como en oculto traen e suelen traer armas*. Es de destacar el añadido a la redacción del artículo portugalujo (sexto de las ordenanzas de Plencia) que permite las mediaciones pacíficas entre los contendientes: *pero acertando el ruido, pueda departir sin parcialidad entre los que reñieren sin pena alguna*.

11. El que estos apartados no sufriesen modificaciones sustanciales denota que el problema de la violencia banderiza estaba desapareciendo.

12. Que, por lo general, las Ordenanzas de Plencia rebajan a la mitad las impuestas por la de Portugalete.

13. Por ejemplo, en el ya mencionado cap. 2 se impone una multa de nueve mil maravedís y destierro a los contraventores, además de las penas que estaban impuestas por las leyes del reino.

Lo mismo sucede con la otra vertiente del orden público, la de las riñas, injurias, amenazas y denuestos de tipo ordinario, regulados fundamentalmente en los artículos octavo a undécimo. Como indicábamos antes, algunos de ellos tienen un claro componente religioso, como el treinta y nueve¹⁴, dedicado a los denuestos contra la divinidad y los santos, o están relacionados con la gestión municipal, como el sesenta y cuatro, que prohíbe injuriar a los miembros del concejo que realizaron la Ordenanzas, que debemos entender, aunque no lo dice, como al resto de los munícipes durante sus mandatos¹⁵. A pesar de su paralelismo, existe una gran diferencia entre las disposiciones antibanderizas y las que tratan de delitos comunes. Para empezar, y comparando con la norma portuguesa, detectamos una mayor preocupación del consistorio plentiztarra hacia las cuestiones de orden público cotidiano que hacia la de los banderizos, tal como demuestra el hecho de que los artículos que regulan lo primero sufrieron más modificaciones y su redacción se amplió y refinó con respecto a las de Portugal. Ello revela otra cuestión importante: una sustanciosa reducción de la violencia nobiliaria con respecto a etapas anteriores, consecuencia tanto de la política de los monarcas como de la reaparición en la escena del Señorío, a partir de su reinado, de las Hermandades que refrenaron en buena medida las ansias de poder de la pequeña y mediana nobleza vizcaínas.

Como cabía esperar, los párrafos dedicados a los **aspectos económicos** son a la vez los más numerosos y los más diversificados de las ordenanzas. Otra de sus particularidades es que abarcan un variado espectro de asuntos, desde generales, como la regulación del abastecimiento y sistema de compraventas del mercado con el objetivo de evitar el acaparamiento de productos y la consiguiente especulación¹⁶, hasta muy específicas, por ejemplo los dedicados a cuestiones salariales¹⁷. Todos ellos se mueven dentro de un modelo de pensamiento denominado por los historiadores *economía moral*, es decir, el sistema de valores no escritos pero socialmente admitidos que regulaban cualesquier relaciones humanas, entre ellas y sobre todo las de mercado, y por los que se determinaba qué era y qué no aceptable desde un punto de vista meramente ético, en este caso el mantenido por la iglesia católica¹⁸.

Por su importancia numérica y de redacción destacan los dedicados a la regulación del azoque, es decir, el **mercado público**¹⁹, y en especial al trigo que llega-

14. Enríquez, *opus cit.* p. 132: *ningún vecino ni foráneo, hombre ni mujer ni mozo ni moza, no sean osados de renegar ni blasfemar de Dios ni de la su fe ni de la cruz...*

15. Enríquez, *opus cit.*, p. 141: *que ningunos vecinos ni foráneos, grandes ni pequeños, no sean osados de decir ningunas palabras injuriosas por ninguna manera por el dicho alcalde y preboste, fieles y hombres hijosdalgo.*

16. Enríquez, *opus cit.*, artículos 12, 13 y siguientes, p. 124, 125...

17. Enríquez, *opus cit.*, artículos 33, 36..., p. 130 y 131.

18. No es una casualidad que la iglesia de la Magdalena fuese la custodia de las pesas y medidas oficiales utilizadas en el mercado: *ha de pagar el dicho mulatero o mulatera de cada una fanega que así vendiese para la obra de la iglesia de la Señora Santa María Magdalena otra blanca [...] y la blanca que a la dicha iglesia se paga es por razón que el mayordomo de la dicha iglesia suele dar las medadas con que se miden el dicho trigo e harina* (Enríquez, *opus cit.*, cap. 13, p. 124).

19. Enríquez, *opus cit.*, artículos 12 a 14, 40 y 41.

ba a él a lomo de recuas²⁰. Tal preocupación era resultado de las deficiencias cerealícolas de Vizcaya, cuya escasa producción no permitía abastecer a la población autóctona, que dependía de las importaciones de Castilla o del Norte de Europa para ello. En líneas generales, todos los capítulos iban dirigidos a impedir el acaparamiento de granos y la alteración de sus precios²¹. Es también una de las razones de que los capítulos dedicados al comercio de granos estén en estrecha relación con los de los molinos²² y, en menor medida, con los referentes a las regateras. Eran éstas unas mujeres encargadas de la distribución al detalle²³ y la preocupación demostrada por sus actividades no eran privativas de Plencia, sino de todas las villas de que tenemos referencias –Portugalete y Bilbao fundamentalmente– y nos reafirma en la opinión de que gran parte del comercio al por menor estaba en sus manos. Por otro lado, la comparación con las ordenanzas portuгалujas nos revela un hecho crucial: la nula referencia a barcos cargados de trigo, indicativo de que por entonces el puerto plenciano no tenía la categoría de mercantil sino sólo la de pesquero. También es posible que buena parte del abastecimiento cerealícola de Plencia llegase por tierra desde Bilbao, plaza comercial con la que tenía fuertes relaciones y que surtía de granos al resto de Vizcaya.

Al compás de las percepciones de la economía moral, una de las principales inquietudes de los consistorios bajomedievales europeos fue la fijación de los **precios** de los productos básicos: harina, vinos, pan, carne...²⁴. Ello tenía dos motivos. Uno era de tipo religioso, el evitar el lucro con el tráfico mercantil, que no estaba bien visto socialmente; otro, de orden público, para impedir que las alteraciones bruscas de los precios provocasen los conocidos como *motines del pan*, comunes en las economías de tipo bajofeudal. Aquí radica también la preocupación por fijar los salarios, sobre todo de los obreros agrícolas, pues ellos también influían en el desarrollo de las fluctuaciones económicas²⁵.

La regulación también afectaba a las **pesas y medidas** por varias razones²⁶. En primer lugar no había, como en la actualidad, un sistema homologado. En la Vizcaya del periodo, por ejemplo, coexistían dos tipos de medidas de áridos: la fanega bermeana, de dieciséis celemines, y la bilbaína, de catorce. La utilización de una y otra estaba en relación con la mayor o menor cercanía o lejanía económica –que no de distancia– con respecto al mercado principal de la región, en

20. Enríquez, *opus cit.*, cap. 12, p. 124: *pusieron por ley y ordenanza que el azoque de la dicha villa este en una casa en la plaza de la dicha villa y no en mas casas; e que todos los vecinos de la dicha villa y foráneos y mulateros y extranjeros que trajeren trigo o harina para vender a esta dicha villa sean tenidos de llevar a la casa del dicho azoque todo el dicho trigo y harina.*

21. Enríquez, *opus cit.*, cap. 14, p. 125: *no sean osados de comprar ningún trigo ni harina en el dicho azoque para revender.*

22. En concreto Enríquez, *opus cit.*, cap. 18 y 19, p. 126.

23. Enríquez, *opus cit.*, artículos 25 y siguientes, p.128.

24. Enríquez, *opus cit.*, cap. 15, p. 125: *ningún vecino ni vecina de la dicha villa ni foráneas panaderas que hacen y venden pan cocido por menudo no sean osados de lo vender sin que hagan la mitad a un maravedí y la otra mitad a dos maravedís.*

25. Enríquez, *opus cit.*, capítulo treinta y tres, p. 130. Las prestaciones en comida y vino constituían una parte habitual del sueldo y, por tanto, debemos considerarlas como tal.

26. Enríquez, *opus cit.*, cap. 16, p. 125 y cap. 25, pag. 128. Nótese también la estrecha relación de este ramo con la molinería: cap. 19, p. 125-126.

nuestro caso Bilbao. Plencia, a pesar de estar a pocos kilómetros, quedaba fuera del radio de acción del mercado bilbaíno por lo que usaba medidas mayores, tal como se infiere de lo dispuesto por el capítulo veinticinco²⁷. Por otro lado existía un componente moral-religioso, por cuanto uno de los fraudes más frecuentes fue la manipulación intencionada de balanzas y cajones de celemines por parte de los mercaderes; amén de que en muchas ocasiones la única ganancia que éstos obtenían radicaba precisamente en comprar usando una medida mayor y vender en una menor, pues apenas si se concebía que pudiese existir diferencias en los precios de entrada y salida de la transacción y sólo se permitía al comerciante un pequeño margen de beneficio denominado vendaje, que no tenía en cuenta los gastos de transporte o las pérdidas de género durante el mismo, frecuentes por lo demás²⁸.

Un postrer, que no menor, asunto tuvo tintes administrativos. El control de las pesas y medidas era competencia de los concejos municipales²⁹, función de la que siempre se mostraron muy celosos porque era un campo en el que fueron frecuentes los roces jurisdiccionales con los corregidores, quienes también tenían la misión de visitar (o inspeccionar) anualmente los ponderales de las villas para garantizar su precisión. Por esta razón los capítulos dedicados a los molinos³⁰, uno de los establecimientos visitables por el delegado regio, se explayan en determinar no sólo el sistema de pesas sino también cómo se habían de utilizar. Además, las trifulcas entre los vecindarios y los molineros eran frecuentes por la sempiterna sospecha de los primeros sobre la honradez de los segundos, al cobrarse la maquila, porcentaje de la harina que constituía el sueldo del molinero, razón añadida para exigir exactitud a las balanzas³¹.

Algunos artículos dedicados a la venta de **carnes** adquieren connotaciones de tipo etnográfico; en concreto el que prohíbe a las mujeres ejercerla³². En ningún momento se explica la razón o razones de tal exclusión, por lo que lo único que cabe hacer son especulaciones. Es probable que en ello subyaciese una cuestión relacionada con la menstruación femenina, entonces concebida como

27. Enríquez, *opus cit.*, p. 128: *ningunos vecinos de la dicha villa que tienen y tuvieren balanzas y libras y pesos y medidas y cargo de pesos y medidas que no sean osados de los tener pequeños ni falsos, más antes que los tengan de los mayores e justos.*

28. Enríquez, *opus cit.*, cap. 13, p. 124: *que la azoquera (mujer encargada del mercado) tenga cargo y sea tenida de recaudar para los dichos mulateros y mulateras todo el dinero que montaren las fanegas que los dichos mulateros y mulateras vendieren [...], la cual dicha azoquera por su trabajo de lo así hacer y recaudar y pagar ha de haber de cada una fanega que así vendiere e midiere una blanca.*

29. Así lo refleja el artículo 16 (p. 125) cuando dispone que pesas y medidas se hagan *al respecto de las mayores que están selladas y vistas por los fieles de la dicha villa y que ningunos vecinos ni vecinas no sean osados de medir ninguna cosa salvo con las dichas tales medidas que sean selladas e vistas por los fieles de la dicha villa.*

30. Enríquez, *opus cit.*, capítulos 17 a 19, p. 125 y 126.

31. Enríquez, *opus cit.*, cap. 17, p. 126: *que el dicho molinero lo reciba [el trigo] en el dicho peso, e que en el mismo peso sea tenido el dicho rodio de los dar y acudir a cualquier de los dichos vecinos, recibiendo sus maquilas acostumbradas.*

32. Algo que no hace expresamente, pero que finalmente se deduce de las limitaciones que les impone: *ordenaron y mandaron que ninguna mujer de carnicero ni otra mujer ni moza no sea osado matar ni sangrar ni cortar ninguna de las dichas carnes en las dichas carnicerías de la dicha villa* (Enríquez, *opus cit.*, artículo 24, p. 127).

algo impuro, pero nada hay que lo confirme. Por lo demás, las preocupaciones del Consistorio de Plencia con respecto a la compraventa de carnes son extensibles a todos los municipios de la Europa del momento: las carnicerías, junto con las tabernas, constituían una de las principales fuentes de ingresos municipales, por lo que su regulación resultaba esencial; y si de la lectura de las ordenanzas se desprende que el Ayuntamiento plentziarra todavía no había cerrado la libre concurrencia de carniceros en el casco urbano, iba en camino de ello, como lo demuestran el que sólo permitiese dos tablas, es decir, dos establecimientos para carnes, que además eran de su propiedad³³ y el que prohibiese la asociación de los carniceros con el fin de evitar cualquier monopolio³⁴. Junto al resto, el resto de las inquietudes de los munícipes iba en consonancia con la tónica general que hemos detallado para las cuestiones económicas en general: control de precios y calidad de los productos³⁵. Cabe destacar el capítulo veintitrés³⁶, que prescribe una primitiva normativa higiénica: prohíbe que se arrojen desperdicios a la vía pública y que se “bufe” la carne con la boca, suponemos que con objeto de desangrarla.

En una villa marinera como Plencia sería lógico esperar que la normativa que regulase la comercialización del **pescado** fuese puntillosa; pero las Ordenanzas sólo dedican cinco de sus artículos a ello. Tal cifra queda empequeñecida si la comparamos con los catorce que contiene la portugaluja. Tal diferencia no indica que aquí hubiese mayor volumen de pesca, sino a que la orientación del sector era diferente. Una somera lectura de las ordenanzas de Portugaleta nos indica que sus niveles de distribución del pescado eran mucho mayores que en Plencia, cuyo mercado parece haber sido local³⁷. La villa del Abra era una plaza mercantil a la que llegaban numerosos arrieros castellanos con trigo y lanas, para quienes el retorno a la Meseta con pescado resultaba atractivo y rentable, por lo que es muy probable que atrajese a pescadores de localidades cercanas (Santurce, Algorta, Ciérvana...) que verían allí una oportunidad para dar salida a sus capturas. De hecho, no hay grandes diferencias entre el contenido de ambas ordenanzas, que reflejan la preocupación de ambos consistorios por evitar el acaparamiento, controlar precios y garantizar el abastecimiento de la población local³⁸.

33. Enríquez, *opus cit.*, cap. 22, p. 127: *los dichos carniceros que usasen del dicho oficio de carnicería en la dicha villa sean tenidos y obligados de cortar las dichas carnes en dos tableros.*

34. *Idem*: *los dichos carniceros no sean osados en el dicho oficio de carnicería de tener en uno compañía.*

35. Enríquez, *opus cit.*, cap. 20, p. 126-127: *que los carniceros de la dicha villa que quisiesen usar del dicho oficio de la carnicería en la dicha villa sean obligados e se obliguen e abasten de tales e tan buenas carnes [...] como en la villa de Bilbao, e cuando alguna vez faltasen de proveer de vacas o de carneros de Castilla al precio que vale en la dicha villa de Bilbao pueda traer e proveer de vaca que no sea de Castilla.*

36. Enríquez, *opus cit.*, p. 127.

37. Algo que, sin embargo, parece contradecir el cap. 31 (p. 130) al afirmar que *por cuanto si se consintiese dentro, en la dicha villa, encestar el dicho pescado fresco para cargar vestias.*

38. Enríquez, *opus cit.*, cap. 27, p. 129: *que ninguna ni alguna ni algunas regateras de la dicha villa ni de fuera de ella ni otros regateros, al tiempo que los pescadores de esta dicha villa aportasen e tocaren en el puerto de esta dicha villa en sus pinazas e galeones, no sean osados de excusar de dar a cualquier vecino de la dicha villa para su provisión cualquier pescado fresco que así compraren de los dichos pescadores por aquel mismo precio que en el dicho puerto a los dichos pescadores comprase.* También cap. 32, p. 130.

De entre todos estos artículos merece la pena destacar el treinta y uno³⁹, que prohíbe encestar pescado fresco en el casco urbano por el alto riesgo de incendio que tenía tal actividad. Lo resaltamos por tres razones: porque se trata de un capítulo que no aparecen en las ordenanzas de Portugalete, lo que indica que se trató de una actividad exclusiva de Plencia; porque, a tenor de lo dicho, en ésta también se comercializó pescado hacia el exterior; y, por último, porque documenta los prolegómenos de una actividad que no se desarrolló plenamente hasta bien avanzado el siglo XVI, la escabechería, aunque la redacción del artículo no nos aclara si a principios del Quinientos se practicaba tal manufactura.

Sorprende un poco la parquedad de la Ordenanza de 1508 respecto a la regulación del **viñedo**, sobre todo si la comparamos con la portugaluja, que dedica nada menos que diez capítulos al tema. Para la época que tratamos la producción de chacolí constituía desde hacía al menos un par de centurias una importante actividad económica urbana, que es lo que refleja el texto de la normativa. No obstante, los munícipes de Plencia optaron por recoger del ordenamiento portugalujo sólo los artículos dedicados a la protección del caldo local contra la competencia foránea, al menos hasta que se hubiese consumido aquel⁴⁰. Se trata de un sistema llamado de franca y viedo: la franca determinaba los meses en que se podía introducir y vender libremente vino de fuera, aunque siempre dentro de un orden marcado por el municipio; el viedo, veto a la importación, como su propio nombre indica. El texto plenciano no nos permite dilucidar otro extremo interesante: si existían tabernas en la villa –algo más que probable– y, sobre todo, en qué régimen estaban, pues como ya hemos indicado, una de las principales fuentes de financiación municipal provenía del arrendamiento de las tabernas, cuya titularidad y monopolio era ejercido por los consistorios⁴¹.

Es probable que la escasez de los capítulos dedicados al viñedo se deba a que en Plencia no fuese un cultivo especialmente destacado y a que se extiendan a él los numerosos capítulos, nada menos que doce, consagrados al **sector hortofrutícola**⁴². Es esto algo que la ordenanza de Portugalete no contemplaba; de hecho, toda la reglamentación dedicada a la protección de la huerta constituye una de las novedades que aporta la normativa plenciana. Ello nos lleva a concluir que este sector poseyó un peso específico importante en las economías domésticas de los habitantes de la villa, favorecido sin duda por una orografía más suave que la portugaluja y por la facilidad de riego que permitía la ría del Butrón. Subraya también esta impresión el que algunas de las disposiciones

39. Enríquez, *opus cit.*, p. 130: *Capítulo que no encesten pescado fresco en la villa.*

40. Enríquez, *opus cit.*, cap. 34, p. 131: *ningún vecino de la dicha villa ni foráneo no sea osado de meter ningún vino blanco ni tinto a grueso ni a menudo de fuera parte a la dicha villa.* Cap. 35, p. 131: *no sean osados de salir de la dicha villa, a la jurisdicción de la Tierra Llana, a beber vino blanco ni tinto.*

41. Es de destacar, no obstante, que el cap. 35 (p. 131) que prohíbe la introducción de vino foráneo para consumo particular no hace mención alguna a las tabernas, aunque sólo fuera porque eran las más beneficiadas con la norma.

42. Lo que se especifica claramente en algunos capítulos, como el 46 (Enríquez, *opus cit.*, p. 134) en el que se determina que nadie sea osado de entrar en *las dichas heredades de esta villa ni tomar uvas ni hojas de vides...*

dedicadas al mercado público se detengan a regular muy en detalle la compra-venta de verduras y frutas, indicativo de que su volumen de comercialización era elevado⁴³.

Es precisamente en este ámbito económico donde más se revela el aspecto de autocontrol social de que hablábamos al principio del trabajo, pues la intencionalidad de las Ordenanzas en este campo era clara: evitar a toda costa los conflictos intravecinales, bien coartando las entradas furtivas y malintencionadas en las huertas ajenas para robar o dañar hortalizas o frutales⁴⁴, bien evitando su invasión por ganado suelto⁴⁵, ambos casos muy habituales en el periodo por lo que sabemos. Otro aspecto en el que se detienen es el de la regulación de la producción y mercado laboral, prohibiendo no sólo el antes citado aumento unilateral de salarios del sino también vendimiar sin el expreso consentimiento del municipio, incluso aunque quien lo intentase fuese el propietario del viñedo⁴⁶. Las razones para ello no difieren de las ya expuestas: sortear cualquier conflicto entre los vecinos obviando que compitiesen por los asalariados. Esto, junto con la reglamentación de sus retribuciones, nos lleva a conjeturar que se trataba de un grupo socio-profesional poco nutrido y que, al menos en aquellos momentos, existía cierta competencia por conseguir mano de obra. También es probable que con tal medida se intentase evitar competiciones a la hora de vendimiar y de poner el producto en el mercado.

Las referencias de las Ordenanzas al **sector pecuario** brillan por su ausencia, a no ser por cuestiones de prevención de conflictos y de salubridad pública. Ello nos impide evaluar la trascendencia económica que la ganadería alcanzó en Plencia. No obstante, teniendo en cuenta que la villa contaba con montes comunales cabe suponer que el vecindario los aprovecharía para criar todo tipo de ganado. Podría deberse a la presencia mayoritaria de lanar y porcino la razón por la que son los que primordialmente se mencionan y porque además eran esenciales para las economías domésticas, tanto modestas como encumbradas, por constituir una fuente de alimentos básica y porque en muchos casos eran el único sistema de ahorro posible y disponible para las clases sociales más bajas. Deducimos que se trataba de una ganadería semiestabulada por los capítulos que ordenan expresamente que se “entorquen”, es decir, se encierren y que se cerquen las huertas para impedir la entrada de animales en su tránsito hacia o

43. Enríquez, *opus cit.*, cap. 27, p. 128: *no sean osados de comprar en la dicha villa para revender huevos ni manzanas ni peras, ni otra cosa ninguna semejante.*

44. Enríquez, *opus cit.*, cap. 45, p. 134: *no sean osados de andar ni pasear por las heredades ajenas de esta dicha villa de noche ni de día sin que el dueño principal o su heredero mayor sea presente.* Cap. 46: *no sean osados de entrar en las dichas heredades de esta dicha villa ni tomar uvas ni hojas de vides ni manzanas ni higos ni otra fruta ni hortaliza.* Y también el cap. 48. pag. 135.

45. Enríquez, *opus cit.*, cap. 47, p. 135: *cualesquier vecinos de la dicha villa sean tenidos de hacer torcas razonables a sus puertos, e si tales puertos entorcados entraren en heredad ajena de esta dicha villa...*

46. *No sean osados de entrar en las viñas a vendimiar aunque sean suyas sin que primeramente por el concejo, alcalde e fieles e regidores de esta dicha villa sea mandado* (Enríquez, *opus cit.*, cap. 52, p. 136). No obstante, tal disposición también aparece en las de Portugalete (cap. 29, p. 249).

desde la villa. Por otra parte, y tal como se desprende de algunas alusiones, la trasterminancia diaria debía ser habitual⁴⁷.

Otra de las diferencias entre el Ordenamiento de Plencia con respecto al de Portugalete, que carece de ellos, son los capítulos referentes a los **montes**, a los comunales en general y al de Isusquiza en particular⁴⁸. Esto es así porque, como era costumbre, en su fundación se dotó a la primera con la propiedad de una serie de términos, entre los que se destaca el mencionado Isusquiza, para que sus vecinos se surtiesen de leña y madera y aprovecharan los pastizales. A este respecto Portugalete constituyó una excepción porque en el momento de su fundación no le fueron concedidos montazgos significativos. Los seis capítulos dedicados a reglamentar el uso de los montes plencianos se refieren casi exclusivamente a su aprovechamiento forestal. Conscientes de su importancia, los redactores de las Ordenanzas centraron su atención en un tema muy actual, el de la conservación del bosque⁴⁹. Desde la simple leña hasta los troncos más robustos, la madera directamente o como carbón vegetal era un recurso imprescindible para la economía del periodo: constituía casi la más accesible fuente de energía disponible, desde luego, y era esencial para la producción férrica y la construcción de edificios y naval. Pero la preocupación del consistorio por el bosque iba más allá del simple mantener el equilibrio entre lo que se cortaba y lo que se plantaba, el monte constituía su principal fuente de ingresos, pues anual o bianualmente vendía parte del bosque para financiarse; de ahí que cualquier daño que pudiese sufrir el bosque le perjudicaba de forma directa⁵⁰.

Las únicas **infraestructuras** urbanas mencionadas en las Ordenanzas son el puente, el astillero y las calles. Se dedican dos capítulos al primero⁵¹, en buena medida porque de su perfecta conservación dependían las comunicaciones de la villa con buena parte del Señorío. El que fuese de madera, como la mayoría de los que por entonces se levantaban en Vizcaya, añadía una serie de riesgos que el concejo debía prever. Esto explica la prohibición de cruzarlo con fuego, pues no era la primera vez que se quemaba⁵². Los daños que se pudieran acarrear a su estructura motivaron el otro capítulo, la interdicción de marisquear entre sus pilares, lo que nos indica que su armazón no debía de ser muy consistente, si se dañaba con sólo mover las piedras superficiales del fondo, y que parte del vecindario complementaba su dieta o sus rentas recolectando

47. Enríquez, *opus cit.*, cap. 59, p. 139: *no sean osados de detener ni trasnochar ningunas cabras en la villa ni alrededor de las dichas heredades de un día e una noche [...]. Ni sean osados de tener en la dicha villa bueyes ni cabras a invernar, ni traer bueyes ni vacas por las estradas e caminos de las dichas heredades de la dicha villa a pacer.*

48. Enríquez, *opus cit.*, caps. 79 a 84, p. 146-148.

49. Por ejemplo, Enríquez, *opus cit.*, cap. 79, p. 146: *no sean osados de cortar ni rozar en el dicho monte de Isusquiza ningún árbol verde que lleva fruto o no lleva fruto.*

50. Razón por la cual se establece un régimen visitas anuales a los montes para su control. Cfr. Enríquez, *opus cit.*, cap. 83, p. 147-148: *que los dichos alcalde, preboste, fieles, regidores de la dicha villa sean tenidos y obligados en cada un año de ir a ver los términos e propios montes y otras heredades que la dicha villa tiene e sus términos en el año tres veces o a lo menos dos veces.*

51. Enríquez, *opus cit.*, cap. 43 y 44, p. 133 y 134.

52. La prohibición se hizo adaptando un capítulo de las ordenanzas portugalujas de carácter general: cap. 42, p. 235. Cfr. Enríquez, *opus cit.*, cap. 44, pag. 134: *no sean osados de pasar por la dicha puente con tizones encendidos de noche ni de día.*

mojojones y ostras⁵³. Resulta algo extraño que los redactores de la normativa plenciana no incluyeran los capítulos de la portugaluja dedicados a la limpieza de la ría, pues si la del Butrón nunca tuvo la importancia ni envergadura de la de Bilbao para el tráfico de mercancías, nos consta que por ella subían barcasas con mineral de hierro, leñas y otros productos hacía las localidades del interior y el retorno de éstas vendría marcado por hierro, cueros y otros géneros hacia la villa, tanto para su consumo interior como para su exportación.

A diferencia de Portugalete, Plencia contaba con dos espacios donde construir navíos: un **astillero** y el cementerio⁵⁴. Con respecto a este último, que suponemos situado en el exterior de la iglesia, prohíbe expresamente que en lo sucesivo se utilice para la construcción, lo que, además de parecernos lógico, nos plantea una cuestión importante. Si se refiere a la Magdalena, ¿cómo bajaban las embarcaciones al puerto? El templo no sólo está en lo más alto de la localidad sino que, según nos consta por otros documentos, la villa estaba amurallada y el tipo de barcos que menciona la ordenanza –galeones– no es precisamente de los menores. Existen dos explicaciones: que la Ordenanza no se esté refiriendo a la parroquial, lo que nos parece extraño porque de lo contrario lo especificaría, o que en el cementerio se trabajaran piezas menores que luego se ensamblarían en el astillero, algo más factible. El capítulo referido al astillero no indica dónde se hallaba ni qué infraestructuras tenía, pues la preocupación de los redactores nos remite de nuevo a los montes: el aprovechamiento de éstos para la construcción naval. En este sentido, la norma se detiene en establecer los pasos requeridos para solicitar madera.

No hay ninguna mención en las Ordenanzas a la existencia de una **infraestructura portuaria**, esto es, un muelle, muro junto al mar o algo similar. Ello nos lleva a suponer que o bien no existía, algo muy posible dado que la pequeñez de la mayoría de las embarcaciones permitiría que se dejaran surtas en la ría o varadas en la playa, bien que a los redactores no se les ocurrió, dado que las de Portugalete tampoco contienen alguna disposición al respecto, algo que nos parece bastante improbable. Tampoco existe ninguna preocupación por el drenaje de la ría, algo que si contemplan las portugalujas. Hay dos razones para ello: que no es navegable por grandes buques y que, en correlación con ello, el puente impedía su paso.

Por su parte, las **calles** sólo preocuparon a los municipales en la media en que su uso podía quedar obstaculizado por una práctica común a todos los vecindarios de la época: emplearlas como almacén donde depositar todo tipo de géneros (cubas, madera, etc.), lo cual, como es lógico, se vedaba⁵⁵. El consistorio, por una cuestión obvia de seguridad vial, también prohibió la utilización de armas arrojadas, en concreto la ballesta, dentro del casco urbano⁵⁶, y lanzar a la calza-

53. Enríquez, *opus cit.*, cap. 43, p. 133: *no sean osados de tomar ni sacar ni hacer sacar ostras ni mojojones en la puente de la dicha villa, enderredor e en contorno de los pilares de la dicha puente en ocho brazas, porque a causa de sacar ostras y mojojones e revolver las piedras para los sacar se astraga y destruyen dichos pilares.*

54. Enríquez, *opus cit.*, caps. 85 y 86, p. 148 y 149.

55. Enríquez, *opus cit.*, cap. 60, pag. 140: *Que se desempachen las calles y puertas.*

56. Enríquez, *opus cit.*, cap. 63, pag. 140: *Capítulo que no jueguen en la villa a la ballesta.*

da cualquier tipo de suciedad⁵⁷, algo también frecuente dado que por el centro de cada vía corría un albañal de aguas fétidas.

Lo que sí subyace en muchos de los artículos de las Ordenanzas es una seria preocupación por los **incendios**. Ya hemos indicado que la villa había sufrido varios, algunos suficientemente cercanos en el tiempo a la redacción de las mismas como para influir en ellas⁵⁸; y como se vedó el desarrollo de ciertas actividades laborales en el casco urbano por temor a fuego; en concreto, el encesto de pescado. La política preventiva iba más allá: no se podían almacenar en la villa productos de fácil combustión, como alquitrán, brea o pólvora⁵⁹; y si se permitió la entrada de algunos como paja, leña u hojas de árboles porque no quedaba más remedio, se restringió su introducción y uso a lo imprescindible para alimentar y dar cama a los animales estabulados en el casco, mantener el fuego de los hogares y los colchones de uso diario⁶⁰. También se impuso a todos los vecinos la obligatoriedad de tener siempre dispuestos durante la noche dos calderos de agua para utilizarlos en caso de incendio⁶¹ y se permitió a los alcaldes y fieles visitar las casas para comprobar que los capítulos referentes a la introducción de productos inflamables eran respetados⁶².

Uno de los aspectos más relevantes de las Ordenanzas de 1508 es su regulación de las **prácticas religiosas** de los vecinos, nada menos que con once artículos, lo que destaca por sí y por contraposición a los cinco de su homóloga portuguesa⁶³. A tenor de la documentación, los signos externos sacros constituían un verdadero problema para el consistorio, pues ya en noviembre de 1495 se vio precisado a consensuar con el cabildo eclesiástico de la localidad la recuperación de los toques de campanas de las honras fúnebres, que se habían eliminado con motivo de la epidemia de peste que había asolado la villa para no causar un temor que, según se creía aumentaba la mortalidad, motivo que había dado lugar a *que la gente y el pueblo de ello se quejaba*⁶⁴. Casi todos los artículos dedicados a este

57. Enríquez, *opus cit.*, cap. 58, p. 139: *que no se eche suciedad en las calles ni en las callejas ni solares e puertas de la dicha villa.*

58. El citado libro becerro inserta un interrogatorio realizado para justificar la pérdida de documentos municipales con motivo de un incendio ocurrido unos cincuenta años antes de la redacción de las ordenanzas (Enríquez, *opus cit.*, docº B-6).

59. Enríquez, *opus cit.*, cap. 61, p. 140: *no sean osados de tener en sus casas ni en ajenas dentro de la dicha villa ningún alquitrán ni brea ni resina ni pólvora ni otra cosa semejante.*

60. Enríquez, *opus cit.*, cap. 62, pag. 140: *no sean osados de echar en sus bodegas ni de poner en su casa árgomas ni helechos ni de hojas de cajigos ni de otros árboles, ni tampoco tengan en sus casas pajas de trigo más de cuento para sus camas les fuere necesario, ni tampoco paja de borona para las bestias ni para otra cosa, más de cuanto para su vestía una noche o dos lo hubiere menester.*

61. No existe ninguna disposición parecida en las ordenanzas portuguesas, por lo que es muy probable que los redactores de las de Plencia copiasen una disposición del Ayuntamiento bilbaíno del año precedente. El consistorio bilbaíno había hecho traer de Flandes cien radas (cubos) de cuero para distribuir las entre su población con tal propósito. Cfr. Enríquez, J., Hidalgo de Cisneros, C., Lorente, A. y Martínez Lahidalga, A., *Libro de acuerdos y decretos municipales de la villa de Bilbao (1509 y 1515)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos, 1995, p. 60.

62. Enríquez, *opus cit.*, cap. 89, pag. 150: *por temor del fuego [...] que el acalde, fieles e regidores de la dicha villa sean obligados una vez en cada vez de ver, catar y mirar todas las casas de la dicha villa.*

63. Enríquez, *opus cit.*, cap. 57, p. 139; y del 69 al 78, p.142-146.

64. Enríquez, *opus cit.*, docº D-3, p. 231-233.

tema intentan codificar una manifestación cultural que afectó por igual a todos los grupos sociales del Tardomedievo: la extrema ostentación en cuanto a ornato y manifestaciones de dolor que se desarrollaban durante los funerales. Hacía tiempo que éstos se habían convertido en un medio de demostración de la pujanza económica, real o ficticia, de la familia del finado, lo que causaba excesos de emulación, algo que se pretendía cortar regulando desde los tañidos de campanas por cada tipo de difunto (según edad, sexo y posición económica) hasta el número de los cirios que se habían de poner sobre la tumba familiar⁶⁵ –recuérdese que los enterramientos se efectuaban en el interior de los templos– o las demostraciones externas de duelo⁶⁶.

Cuestiones ligadas en cierto modo a la religiosidad pero no necesariamente materia de la misma eran algunas **actividades lúdicas** del vecindario. En este sentido, la Ordenanza, como otras muchas de la época, prohibía jugar dinero a los dados, por aquello de que la túnica de Cristo había sido sorteada de tal modo; en cambio si era hasta cierto punto permisivo con juegos como los naipes y la jaldecita (una especie de ajedrez o damas), consistiendo incluso apostar pequeñas cantidades a los jugadores⁶⁷. En otro orden de cosas, la normativa muestra las **desigualdades de género** habituales en la consideración de la vida socioprofesional pública de entonces, en perjuicio de las mujeres. Ya hemos mencionado la prohibición de que ejercieran como carniceras. Hay otras disposiciones más explícitas al respecto, como la regulación del oficio de la partera, a la que no sólo limita y delimita su salario sino también sus movimientos al prohibirle salir de la villa⁶⁸. Es cierto que tal artículo está tomado íntegramente de las normas de Portugalete, de las que, en cambio, no se recoge otro parecido sobre las encargadas de “atar las tocas”⁶⁹.

El último de los grandes temas que regulan las Ordenanzas concierne al funcionamiento del propio **Ayuntamiento**, a su financiación y a la actividad judicial del alcalde y del preboste⁷⁰. Y si bien es posible que en origen fuesen más capítulos que los ocho que se han conservado, pues precisamente es aquí donde faltan los folios del documento original que se han perdido, nada hay en sus disposiciones que no estuviese antes regulado por las de Portugalete, pues las prácticas administrativas de entonces no variaban sustancialmente de una localidad a otra, sobre todo si éstas eran similares en tamaño, número de habitantes y situación orográfica. En conjunto, tales disposiciones venían a determinar el modo de elec-

65. Enríquez, *opus cit.*, cap. 72, pag. 144: *Capítulo que no tenga sobre la huesa más de dos cirios*. Cap. 73, misma página: *por cuanto se gastaba mucha cera en esta dicha iglesia donde especialmente las viudas, miserables personas, reciben mucha fatiga en tiempo de las vísperas y Dios de ello no es servido*.

66. Enríquez, *opus cit.*, cap. 70, p. 143: *Que ninguno no haga llanto ni se mese de los cabellos en la iglesia*; cap. 71, misma página: *que ninguno después que fuere la cruz del finado a la honra del finado no haga llanto*.

67. Enríquez, *opus cit.*, cap. 38, p. 132: *no sean osados de jugar a dados ningún dinero en ninguna manera de día ni de noche en la dicha villa [...], pero que puedan jugar a naipes y cables y chuecas y bola o jaldeca cosa de comer en poca cantidad*.

68. Enríquez, *opus cit.*, cap. 36, pag. 131.

69. Ciriquiáin, *opus cit.*, cap. 39, pag. 234.

70. Enríquez, *opus cit.*, caps. 65 a 68, pags. 141-142, 77, pag.146 y 87 y 88, p. 150.

ción de los cargohabientes⁷¹, el procedimiento que debía seguir el consistorio en sus juntas⁷², cómo se habían de formalizar los actos administrativos que en ellas se tratasen⁷³ y la obligatoriedad del vecindario de hacer frente a las derramas, es decir, a los impuestos directos municipales, cuando se decretase su pago y a acudir al tribunal municipal cuando se le requiriese⁷⁴. También se regulaban algunos aspectos del procedimiento judicial, sobre todo para remediar los abusos de los prebostes⁷⁵, que eran los encargados de ejecutar las sentencias judiciales, y de los alcaldes a la hora de liberar a los presos y de cobrar las penas pecuniarias que imponían⁷⁶.

- o o o -

Prácticamente pasó un año entre la redacción de las Ordenanzas y su aprobación efectiva tanto por parte del corregidor como del ayuntamiento abierto de vecinos⁷⁷, instituciones que tenían la última palabra a la hora de admitir o rechazar su contenido. Es más, su aprobación no significó su redacción definitiva, pues como era habitual en aquel tiempo los corregidores en sus visitas y en menor medida el propio consistorio fueron añadiendo nuevos capítulos o modificando parte de los ya aceptados. A este respecto debemos destacar las innovaciones introducidas en 1514 por el corregidor Diego Ramírez de Lugo, que consistieron fundamentalmente en delimitar algunos aspectos de la administración municipal, sobre todo imponiendo el sistema electoral establecido por el pesquisidor Garci López de Chinchilla; la fijación del procedimiento administrativo que debían seguir tanto el municipio como la audiencia del alcalde, y la determinación de ciertas reglas en cuestión de pesas y medidas.

El citado corregidor Lugo también las acrecentó con varios capítulos sobre aspectos que no habían sido tenidos en cuenta por los redactores del año 1508, demasiado apegados quizás a la normativa portugaluja; capítulos que nos hablan de sectores económicos antes no mencionados, en concreto del artesanado y del sector servicios. Con respecto al primero, su objetivo era la regulación de dos actividades, cerería y zapatería, a cuyos profesionales achaca una producción de mala calidad y altos precios, que intentó paliar imponiendo la normativa existente en Bilbao, en la que, sin embargo, no se adentra. Algo parecido sucedió con el único boticario residente en la villa, al que se remite a lo establecido en Bilbao para todo lo referente a su oficio. Otro punto que tocó es el religioso, para extender a las cofradías de la villa lo regulado por la Ordenanza en cuestión de honras fúnebres, bodas y otras celebraciones religiosas.

71. Enríquez, *opus cit.*, cap. 88, si bien esta afectado por la citada pérdida de un folio.

72. Enríquez, *opus cit.*, cap. 77.

73. Enríquez, *opus cit.*, cap. 87, también incompleto.

74. Enríquez, *opus cit.*, cap. 67.

75. Enríquez, *opus cit.*, cap. 66.

76. Enríquez, *opus cit.*, caps. 65 y 68.

77. Enríquez, *opus cit.*, Documentos C-22 y C-23.

La visita del corregidor García de Gallegos en septiembre de 1516 volvió a incidir sobre los modelos de elección de cargos y administración municipal, prueba evidente de las directrices uniformadoras que los delegados regios estaban recibiendo de la Corona, interesada en la potenciación administrativa de los municipios. La única novedad significativa que introdujo Gallegos a las ordenanzas fue la prohibición de amarrar embarcaciones en el puente, lo que viene a confirmar las dos hipótesis que exponíamos páginas atrás, sobre la endeblez estructural y sobre que los navíos se hacían descansar sin mas en la ría.

Desconocemos hasta qué punto las Ordenanzas de Plencia fueron respetadas por el vecindario y cuánto tiempo pasó antes de que cayesen en el olvido o fuesen sustituidas por otras. Con todo, es importante destacar y reiterar varios hechos: su semejanza económica, estructural y administrativa de la villa con otras de su entorno (en concreto Portugalete); el espíritu que subyace en su redacción (autocontrol y moralidad económica) y el intervencionismo estatal a la hora de su confección y aprobación.